



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2023 10024 00**  
DEMANDANTE: ESTEFANIA ATEHORTUA VELEZ  
DEMANDADO: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES  
S.A.S.

Dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, de una revisión del mismo, se observa que mediante memorial del 20 de noviembre de 2023, la parte ejecutante solicitó se librara orden de apremio por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto del pago de la primera cuota prevista en el acuerdo conciliatorio proferido por este Despacho dentro del proceso ordinario que antecede, y así se libró mandamiento de pago en providencia del 12 de enero de los corrientes; sin embargo, a folio 02 del plenario se avizora otro memorial de la parte ejecutante denominado “RADICACIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL CONEXO - RAD. 2022 00 215 00” del 11 de diciembre de 2023, esta vez con una pretensión adicional, en relación con el pago de la segunda cuota prevista en el acuerdo conciliatorio por la suma de \$4.875.400.

Revisada el acta de conciliación, base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, se tiene que, efectivamente, el demandado se comprometió “(...) a pagar la suma de \$10.000.000 el día 10 de noviembre de 2023, en la cuenta de ahorros de Bancolombia Nro. 91286104709 Y la suma de \$4.875.400 el día 30 de noviembre de 2023, en la misma cuenta (...)”

Así las cosas y de conformidad al artículo 463 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de demandas, el cual establece:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo

mandamiento se notificará por estado. (...)”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se constata la notificación del mandamiento a la parte ejecutada, y que la nueva demanda fue formulada por la misma ejecutante, como bien se mencionó, por lo que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del CGP para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo conexo inicialmente promovido, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación del asunto de la referencia.

En virtud de las disposiciones antecedentes, se concluye entonces, la acumulación de demandas y, la primera providencia en la que se libró mandamiento de pago el 12 de enero de los corrientes, queda incólume en cuanto a la desestimación de los intereses moratorios solicitados por la parte actora y la exhortación realizada por el Despacho referente a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACUMULAR** la demanda ejecutiva instaurada por ESTEFANIA ATEHORTUA VELEZ contra CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S, al proceso ejecutivo conexo que se tramita en este despacho, contra CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S y a favor de ESTEFANIA ATEHORTUA VELEZ.

**SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de ESTEFANIA ATEHORTUA VELEZ, y en contra de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., por los siguientes conceptos:

- \$10.000.000 correspondiente al primer pago que debió realizarse el 10 de noviembre de 2023, de acuerdo libre y voluntario realizado entre las partes en la etapa de conciliación.
- \$4.875.400 correspondiente a la segunda cuota que debió realizarse el 30 de noviembre de 2023, de acuerdo libre y voluntario realizado entre las partes en la etapa de conciliación.

**TERCERO.** Desestimar los intereses moratorios solicitados por la parte actora, tal como fue resuelto en la providencia del 12 de enero de 2024.

**CUARTO.** NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; se requiere

al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital. Habida cuenta que en el plenario no se observa constancia de notificación del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ**

NVS

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 065 del 18 de abril de  
2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria